

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2019-00588-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREIDEL FRANCISCO CANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS- SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1243
ESTADO No	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e08e60c7d34f324d399a205843ba2615da1eb086d5c4e1dad5db32474e47c892**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA GLADYS CARDONA BOTERO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1244
ESTADO No	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f66947a30ab5bb5bdc7d073c2712f3807abe7fa95e69570c4e6372a7d206710**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00065-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADIELA BERNAL BETANCOURT
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1245
ESTADO No	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0870cca5077664093bde195372ce8592d5974e779327caadff2973a796bb062b**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00066-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA PATRICIA ARANGO CALDERÓN
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS - SECRETARIA D EDUCACIÓN
AUTO No	1246
ESTADO No	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Encontrándose agotadas las etapas previas para el adelantamiento válido del proceso, se corre traslado a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2655ca8780cdc3b3d97bcb05411f7e96b9d6524f692cfe1bace64a5445293211

Documento generado en 26/08/2022 04:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2021-00234 -00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	PEDRO ALCÁNTARA ALBA
AUTO N°	1225
ESTADO N°	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso a Despacho para resolver la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, el Despacho se percata sobre una eventual sucesión procesal en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

En el expediente se encuentra acreditado que el señor Pedro Alcántara Alba falleció el nueve (09) de septiembre del dos mil veintiuno (2021) (pág. 8 archivo 7 del expediente) y que el pago de la prestación periódica reconocida se le realiza provisionalmente a la señora Nohora Inés Bocanegra identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.292.447. Circunstancias que fueron conocidas luego de la admisión de la demanda.

Adicionalmente, se resalta que el escrito genitor del proceso de la referencia fue contestado a través de apoderado por la señora Nohora Inés Bocanegra, la cual confirió poder para todos los efectos, incluso, respondió el traslado de las medidas cautelares (archivo 7 del expediente).

El Código General del Proceso señala sobre la sucesión procesal lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido

podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.

De las anteriores premisas fácticas y normativas es posible colegir que quien debe actuar en el proceso es, justamente, la cónyuge supérstite del señor Alcántara, esto es, la señora Nohora Inés Bocanegra, por ende, se entenderá como su sucesora procesal en el presente litigio.

No obstante lo anterior, para el Despacho es previsible que eventualmente podrían presentarse otros herederos con vocación para constituirse en beneficiarios de la sustitución pensional del causante. Bajo ese entendimiento, se requerirá a la señora Bocanegra para que informe al Despacho si es posible que existan otras personas que eventualmente estarían en el derecho de concurrir al presente proceso. En este mismo sentido, la UGPP certificará si en el trámite administrativo que actualmente se adelanta ante su entidad, con el fin de acceder a la sustitución pensional, han reclamado ese derecho personas distintas a la señora Nohora Inés Bocanegra.

En cuanto a la demanda se entenderá notificada por conducta concluyente a la señora Nohora Inés Bocanegra, pues, como ya se dijo, en el expediente reposa tanto la presentación de la contestación de la demanda, como el pronunciamiento frente a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, entendiéndose entonces que ya contestó la demanda y la medida cautelar deprecada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como sucesora procesal del señor Pedro Alcántara Alba a la señora NOHORA INÉS BOCANEGRA, identificada con la cédula de ciudadanía 30.292.447, quien continuará ocupando el rol de demandada en la actuación judicial.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la señora Nohora Inés Bocanegra, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -en la modalidad de Lesividad-, presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

TERCERO: REQUERIR a la señora Nohora Inés Bocanegra para que informe si existen más personas interesadas en las resultas del presente litigio, en caso afirmativo deberá identificarlas. En este mismo sentido **SE REQUIERE** a la UGPP para que certifique si en el proceso administrativo que se adelanta ante su entidad para la sustitución pensional, han reclamado el derecho personas distintas a la señora Bocanegra.

Esta información deberá ser remitida dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, al correo electrónico admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación de la señora NOHORA INÉS BOCANEGRA al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía n° 19.456.810 y tarjeta profesional 41.146 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en la página 7 del archivo 7 del expediente.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión pase a Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9ef4ea5ab3b69fbe36c4af69620a074db92b50e9991fec53837e6d1f49a82d**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00276-00
MEDIO DE CONTROL	INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	GLORIA INÉS OTÁLVARO ZAPATA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS
AUTO No	1239
ESTADO No	087 DEL 29 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en providencia No. 097 del 04 de abril de 2022 en grado de consulta dentro del incidente de la referencia, donde se revocó la providencia proferida por este Juzgado el 14 de febrero de 2022.

Ahora bien, encuentra el despacho que Colpensiones mediante escrito del 23 de agosto de 2022, obrante en el archivo 01SolicitudColpensiones.pdf de la carpeta solicitud Colpensiones del expediente digital solicitó;

“(...) 1. En atención a la inactividad del accionante, de forma respetuosa señor juez, solicitamos dar por demostrado que a pesar de las actuaciones adelantadas por Colpensiones, el accionante no ha cumplido con su carga y como consecuencia sírvase declarar la cesación de los efectos del fallo o el desistimiento tácito y con ello el archivo del trámite adelantado por su despacho.

2. Subsidiariamente, en caso de no considerar nuestra petición principal, solicitamos, requiera a la señora Gloria Inés Otalvaro de Zapata para que allegue los documentos que Colpensiones requiere para poder estudiar adecuadamente la solicitud. (...)”

Dentro de su argumentación expuso que dando alcance al oficio No. BZ2022_4386202-0961352 de fecha 06 de abril de 2022, esa Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral, emitió oficio No. BZ 2022_11492269 de fecha 22 de agosto de 2022, a través del cual informa a la accionante que el caso quedaba en espera de documentos con el fin de dar continuidad al trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, conforme a la orden judicial. Y que era necesario aportar los documentos solicitados en comunicación del 17 de febrero de 2022, el cual fue enviado con No. de guía MT696458264CO de la empresa 4/72.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho;

En cuanto a la declaratoria de dar por demostrado que a pesar de las actuaciones adelantadas por Colpensiones el accionante no ha cumplido con su carga, y que cesen los efectos del fallo o el desistimiento tácito y con ello el archivo del trámite adelantado por el despacho, no es procedente, toda vez que el fallo que protegió los derechos fundamentales tutelados se encuentra en firme y, por ende, sus efectos se mantienen incólumes por tratarse de una orden judicial que mantiene su vigencia, y el hecho que la actora no haya arrojado los documentos requeridos por Colpensiones como esta entidad lo manifiesta, no es una razón que justifique la cesación de los efectos de la sentencia de tutela, más aún cuando quien asume las consecuencias directas de la demora en el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral es la propia accionante.

Igualmente, con respecto al desistimiento tácito, se encuentra que lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso citado por Colpensiones en el escrito mencionado, no es aplicable en el presente caso, pues el trámite de tutela está regulado por el Decreto 2591 de 1991, que no consagra dicha figura.

En consecuencia la primera petición no es procedente.

Ahora bien, respecto a que se requiera a la señora Gloria Inés Otalvaro Zapata, para que allegue los documentos que Colpensiones necesita para poder estudiar adecuadamente la solicitud, se observa que la misma es procedente teniendo en cuenta que la orden de tutela dispuesta en contra de Colpensiones data del 01 de diciembre de 2021, y está juez constitucional se encuentra facultada igualmente para exhortar a la accionante para que cumpla con la parte que le corresponde para el cumplimiento del fallo, más aún cuando la valoración de la pérdida de la capacidad laboral ordenada, depende de que sea allegada la totalidad de la documentación.

En virtud de ello, **SE REQUIERE** a la señora Gloria Inés Otalvaro Zapata para que dentro del término de **diez (10) días**, allegue a Colpensiones la totalidad de la documentación requerida por dicha entidad, lo cual deberá ser informado a este despacho judicial.

En el evento de no tener aún la documentación solicitada **dentro del mismo término** deberá informar las razones por las cuales no ha sido posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e92334c527af08e52492b12c7a97b323cb7e29daabaa6f67aabf1081401fb**

Documento generado en 26/08/2022 04:26:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>